



Gobierno De Puerto Rico  
Departamento De Agricultura  
Administración De Servicios y Desarrollo Agropecuario  
Santurce, Puerto Rico

## **NORMAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CARBONATO CALIZO Y PARA DEROGAR LA NORMA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CARBONATO CALIZO, NÚMERO 4230 DEL 16 DE MAYO DE 1990**

### **INTRODUCCIÓN:**

Esta Norma se promulga de acuerdo al Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993, que crea la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. El objetivo del Programa es producir y distribuir carbonato calizo a los agricultores para corregir la acidez de los terrenos, mejorando su condición física química y aumentar la capacidad productiva de los mismos.

### **ARTÍCULO I - DEFINICIONES**

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. **Secretario** - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. **Administración** - La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA)
3. **Administrador** - El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA).
4. **Programa** - El Programa de Carbonato Calizo.
5. **Carbonato Calizo** - Producto para corregir la acidez del suelo.
6. **Solicitud** - Formulario a ser completado por el agricultor.
7. **Agricultor** - Toda persona que por si o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción comercial agrícola o agropecuario.
8. **Tarifa** - Es la cantidad de dinero asignada para la adquisición de una tonelada de cal a granel o ensacada.

### **ARTÍCULO II - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD**

1. La petición se hará en el formulario oficial de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. La misma se presentará en cualquiera de las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura, Centro de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), Servicio de Extensión Agrícola o directamente en las facilidades del Programa de Carbonato Calizo y sus Centros de Distribución en la Isla.
2. El Programa de Carbonato Calizo tiene sus facilidades localizadas en :

Dirección Física	-	Planta de Ciales Carr. 149, K. 9.2 Bo. Campamento, Ciales
Dirección Postal	-	HC-1 Box 6754 Ciales, PR 00638
Centros de Distribución	-	Isabela, San Sebastián, Las Marías, Maricao, San Germán, Adjuntas, Utuado, Jayuya, Orocovis, Dorado, Naranjito, Cidra, Patillas, San Lorenzo, Yabucoa, Las Piedras y Río Grande.



Gobierno De Puerto Rico  
Departamento De Agricultura  
Administración De Servicios y Desarrollo Agropecuario  
Santurce, Puerto Rico

3. El solicitante tiene que dedicarse al cultivo de caña, café, frutales, pastos y frutos alimenticios.
4. Es requisito que la solicitud esté acompañada de una certificación, donde se indique que el solicitante es agricultor y que se dedica al cultivo de las cosechas señaladas en el párrafo anterior para las cuales se le recomienda el uso de cal.
5. La solicitud y la certificación deberá ser firmada por un funcionario de cualquiera de las siguientes entidades:
  - a. Agrónomo del Servicio de Extensión Agrícola
  - b. Agrónomo de Área de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA).
  - c. Representante de la Administración de la Planta de Carbonato Calizo.
  - d. Cualquier agrónomo de otras Agencias de Gobierno.

### **ARTÍCULO III - APROBACIÓN Y ENTREGA**

Una vez constatado que la solicitud cumple con los requisitos antes señalados, el Director del Programa o su Representante autorizado procederá con la aprobación de la solicitud o y le notificará el Centro de Distribución, donde se encuentra disponible el material.

En casos donde el carbonato calizo sea recogido por el agricultor, este recogerá el mismo en el Centro de su conveniencia. Por otro lado, si la solicitud es para entregar directamente a la finca, se le notificará con anterioridad la fecha de la entrega y el agricultor deberá hacer arreglos para recibir la misma.

### **ARTÍCULO IV – TARIFAS**

#### **A. Para Caña, Frutales, Pastos y Frutos Alimenticios Por Año Fiscal**

<u>Primeras 10 Toneladas</u>	<u>Tomada en la Planta</u>	<u>Enviada a la Finca</u>
A Granel	Libre de costo	\$ 7.00 la Ton
Enzacada	\$ 5.00 la Ton.	\$10.00 la Ton
<u>De 11 a 200 Toneladas</u>		
A Granel	\$ 5.00 la Ton	\$12.00 la Ton
Enzacada	\$10.00 la Ton	\$17.00 la Ton

#### **B. Para Piña**

##### De 1 a 200 Toneladas

A Granel	\$ 5.00 la Ton	\$25.00 la Ton
Enzacada	\$23.00 la Ton	\$30.00 la Ton

#### **C. Para Uso de la Manufactura**

A Granel	\$30.00 la Ton	\$37.00 la Ton
Enzacada	\$35.00 la Ton	\$42.00 la Ton



Gobierno De Puerto Rico  
Departamento De Agricultura  
Administración De Servicios y Desarrollo Agropecuario  
Santurce, Puerto Rico

D. Para Entidades Gubernamentales y Municipales Dedicadas a la Investigación o Promoción de la Agricultura y Mantenimiento de Facilidades

A Granel	\$ 5.00 la Ton	\$22.00 la Ton
Enscada	\$20.00 la Ton	\$27.00 la Ton

#### **ARTÍCULO V - DISPOSICIONES GENERALES**

1. La entrega de cal estará sujeta a su disponibilidad especialmente, la cal a granel, ya que su producción es limitada.
2. No se harán entregas menores de diez (10) toneladas, que es la carga promedio de un camión. No obstante, si in grupo de agricultores, vecinos entre sí, interesan una cantidad menor a un camión y unidos como grupo logran completar la carga del camión, podrán recibir la cal en un lugar común para el grupo.
3. Toda solicitud deberá ser pagada en su totalidad por el agricultor antes de recoger o ser entregado el material.
4. Los agricultores se comprometerán, al firmar la solicitud por servicios de carbonato calizo, a permitir la entrada a la finca de cualquier funcionario de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) o del Departamento de Agricultura, para verificar la utilización del producto, como indica la solicitud.
5. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la menor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

#### **ARTÍCULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en la Oficina Regional o en la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme Para El Departamento de Agricultura, 3784, aprobado el 6 de febrero de 1989.

#### **ARTÍCULO VII - RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren estos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el termino para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser



Gobierno De Puerto Rico  
Departamento De Agricultura  
Administración De Servicios y Desarrollo Agropecuario  
Santurce, Puerto Rico

emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber

sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

#### **ARTÍCULO VIII - REVISIÓN JUDICIAL**

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

#### **ARTÍCULO IX – RECURSO DE CERTIORARI**

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

#### **ARTÍCULO X - PENALIDADES**

Toda personal natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado con relación a hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), el importe de los pagos realizados a su favor.

#### **ARTÍCULO XI – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

La declaración emitida por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválido, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.



Gobierno De Puerto Rico  
Departamento De Agricultura  
Administración De Servicios y Desarrollo Agropecuario  
Santurce, Puerto Rico

## **ARTÍCULO XII - DEROGACIÓN**

Se deroga la NORMA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CARBONATO CALIZO 4230 del 16 de mayo de 1990.

## **ARTÍCULO XIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas Normas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de acuerdo con los poderes conferidos por la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (3) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, a *15 de abril* de *1996*.

NEFTALÍ SOTO SANTIAGO  
SECRETARIO DE AGRICULTURA

clr/352/2